Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Trelew, octubre 08 de 2008.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

----------CONSIDERANDO: ----------

---Sentencia interlocutoria N° 48/2008.----------

---A fojas 225/226 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 48/2008, mediante la cual, en lo sustancial, revocó el decisorio de fojas 215 y declaró la inoponibilidad de la constitución de bien de familia de la que da cuenta el certificado de fojas 210/210 vta. respecto del crédito del actor. ----------

---Se dijo esencialmente en aquella interlocutoria que: **a)** considerando el punto de partida fijado por la ley para la inembargabilidad del bien de familia, la doctrina y jurisprudencia han determinado en forma casi pacífica que, para resolver acerca de su procedencia o no, debe tenerse en cuenta si la fecha del hecho generador del crédito es posterior al día en que el inmueble fue inscripto para ser afectado como tal (fs. 225 vta., cuarto ap.); **b)** tratándose de una obligación de carácter contractual, el origen cronológico del crédito surge de la fecha del contrato en cuestión (fs. 225 vta., quinto ap.); **c)** dentro del ámbito contractual, el hecho generador de la obligación está dado por la fecha del contrato, independientemente de que con posterioridad se produzca el incumplimiento y exigibilidad de la deuda que se pretende ejecutar (fs. 225 vta., sexto ap.); **d)** la fecha de inicio de la relación laboral (noviembre de 1994) resulta decisiva para determinar si las deudas emergentes de dicho contrato son anteriores o posteriores a la constitución del inmueble como bien de familia (25/10/01) (fs. 225 vta., último ap.); **e)** lo relevante en orden a precisar el momento en que se originó el hecho generador de la obligación, no está dado por la fecha del devengamiento de la deuda, ni de su exigibilidad, sino a partir del momento en que formalizó la relación contractual con el acreedor. Este último hecho es el que marca el surgimiento de la obligación (fs. 226, primer ap.); **f)** coadyuva para avalar la solución que se propicia al caso de autos, el hecho que siendo que la sentencia de Primera Instancia que se pronunció en

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

sentido adverso a la pretensión del demandado le fue notificada el 18/3/08 (ver fs. 184), el día 27 del mismo mes y año ingresó al Registro de la Propiedad Inmueble certificado de dominio para la confección de escritura de venta que produjo el "bloqueo registral" respecto de otro bien inmueble del demandado (fs. 226, tercer ap.). ----------Agravios.----------

---A fojas 237/239 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 288, inc. "e" C.P.C.C.). ----------

---El agravio central consistió en que el Tribunal de Alzada "se extralimitó", que "no debió resolver sobre la inoponibilidad", que "debió suspender la ejecución hasta que se dilucide en favor o en contra la desafectación ante un Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por vía de un juicio sumario, ajeno a la competencia laboral" (fs. 237 vta., cuarto ap.). ----------

---Sin embargo, analizando los anteriores pasos procesales dados en el *sub júdice*, luego de ser notificada a fojas 222 vuelta del traslado de la apelación subsidiaria del actor -concedida a fojas 220-, la demandada guardó silencio, y es recién ahora en casación que efectúa el planteo acerca de que la inembargabilidad o no del bien de familia debería tramitar en juicio sumario por ante un Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. ----------

---Por ende, deviene extemporáneo agraviarse por la vía extraordinaria de una materia que debió ser planteada en oportunidad de contestar el traslado que fuera conferido previo a resolver el decisorio apelado (en el caso, a fojas 222). ----------

---A fojas 238-a-3) resulta notorio que el recurrente intentó sustentar la vía extraordinaria en motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, sosteniendo que el despido ocurrió el 28/12/06 y que la afectación del inmueble como "bien de familia" ocurrió el 25/10/01, mas desentendiéndose, dejando a la vera, los fundamentos dirimentes del pronunciamiento *ut supra* precisados. ----------Recurso de casación-Requisitos de admisibilidad.----------

----

---a.- Sentencia definitiva: El pronunciamiento de la Cámara que en la etapa de cumplimiento de la sentencia de un proceso ejecutivo -aplicable por analogía a la ejecución de sentencia en este expediente en virtud de las disposiciones del art. 510 del C.P.C.C.- desestima un incidente de levantamiento de embargo trabado sobre un bien, no reviste el carácter de definitivo requerido por el artículo 286 del Código ritual (S.I.C. 67/93,Sala Única-CANE). ----------

----------Por su parte el Superior Tribunal de Justicia Provincial tiene dicho que el pronunciamiento dictado por la Cámara que en la etapa de cumplimiento de la sentencia desestima un incidente ... no reviste naturaleza de definitiva, conforme a los términos del artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial, último párrafo (STJCh sent. interloc. 209/94). ----------

---

---Lo expuesto encamina a concluir que la sentencia interlocutoria registrada bajo el número 48/2008 dictada a fojas 225/226 de estas actuaciones no es susceptible de recurso de casación por no ser definitiva ni equiparable a tal (art. 286 C.P.C.C.).----------

---

---b.- Impugnación: Avanzando en el análisis de admisibilidad formal, para ser susceptible de casación el error endilgado al fallo debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica. Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco. (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., *La casación*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). ----------

---

---Todo ello a condición de una eficaz impugnación La fundamentación del recurso de casación debe llevar a cabo un balance crítico de la resolución que se intenta destruir. La impugnación en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas, por lo que -tal el caso- no cumple aquel deber la parte que so color

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

de la denuncia de extrañas transgresiones legales desplaza el verdadero enfoque hacia distinto juicio y diferente configuración normativa (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). ----------

---Fundamenta entre otros tal exigencia, el hecho que la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, *Códigos Procesales*..., T° III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c). ----------

---c.- Norma infringida: El modo en que el casacionista intentó demostrar que habrían sido infringidas la Ley 4927 en su artículo 9° y la Ley 14.394 artículo 38 no satisface el requisito de admisibilidad de la vía de excepción en cuanto se debe indicar concretamente la norma violada (art. 289 inc. “a” del Código ritual. ---------

---La presunta violación de la Ley 4927 en su artículo 9° fue señalada por el demandado para apuntalar un agravio planteado extemporáneamente y ajeno a los fundamentos del fallo atacado. En cuanto a la infracción al artículo 38 de la Ley 14.394 fue invocada para sustentar un agravio que, igualmente, se desentendió de impugnar lo medular de la interlocutoria en cuestión. ----------

---Es así pues que resulta ineficaz denunciar la infracción a normas introducidas más que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio (esta misma Cámara, S.I.L. 34/08 “B” C.A.N.E.).. --------

---Las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso de casación tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea, 1986, p. 143; S.I.C. 56/2000 y 20/2001 “A”-CANE). ---d.- Arbitrariedad: En cuanto a la tacha de arbitrariedad, sólo *obiter dictum* cabe señalar que para tener por arbitrario un resolutorio, debe existir un indudable e inequívoco apartamiento de la solución normativa

prevista para el caso (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

---Es sentencia arbitraria el fallo inexcusablemente erróneo, el cual puede provenir de un error grave estrictamente normativo o contradictorio con principios jurídicos vigentes (Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario*, T° 2, ed actualizada y ampliada, Ed. Astrea 2002, ps. 181/182, sentencia n° 23 SRE del 22/12/06 del STJ). ----------

---Empero ello siempre sobre la base que resulta ineficaz que el quejoso brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625). ----

---Por razón de todo lo expuesto, no hallándose cumplidos los requisitos de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 290 C.P.C.C.). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 237/239 contra la sentencia interlocutoria n° 48/2008 dictada por esta Cámara. ----

---Tener presente la reserva de la demandada de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 62 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA